

PUNTOS DE SUSCRICION.

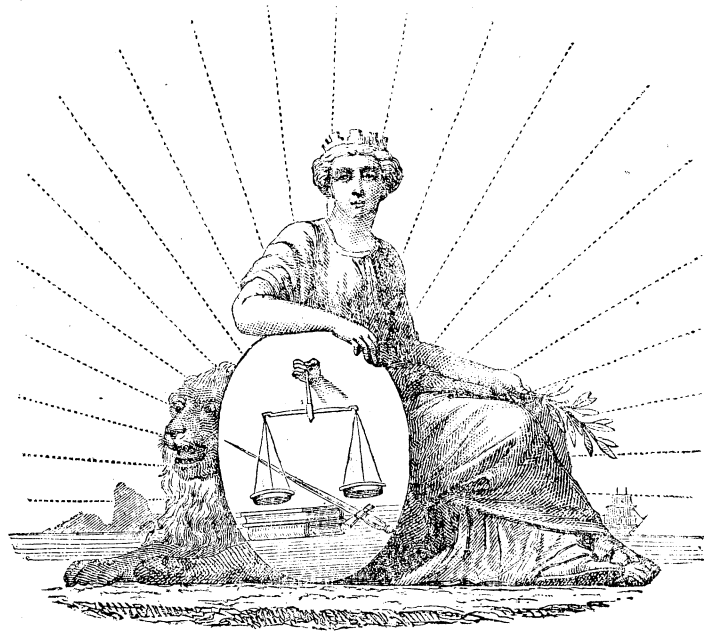
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pésas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	96
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por un año.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de importancia.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

Habiéndose restablecido de su enfermedad D. Antonio Romero Ortiz,

Vengo en disponer que cese en el despacho del Ministerio de Ultramar D. Augusto Ulloa, Ministro de Estado; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Madrid veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La próroga del plazo para el ingreso en Caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido á los interesados los beneficios efectos que el Gobierno se propuso, porque á pesar de la diligencia empleada en la publicación de aquel no llegó sino algo tarde á conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos ausentes á largas distancias no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos Capitanes generales y Gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próroga, y en su conformidad el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en Caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril próximo pasado; quedando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto y del de 8 del corriente.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. José Norberto contra un acuerdo de la Comision provincial, que exige ingreso en las arcas municipales cierta cantidad, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Norberto Romero, Alcalde que fué de la villa de los Marines, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que le obligó á ingresar en las arcas municipales la cantidad de 325 escudos 290 milésimas:

Resulta de los antecedentes remitidos que la Diputacion provincial en 2 de Mayo de 1873 ultimó las cuentas de 1870 á 71, desechando la partida de los 325 escudos 290 milésimas satisfechos á D. José Mecias, Secretario del Ayuntamiento, por atrasos de los dos años económicos anteriores. Con el objeto de desvirtuar las reclamaciones que Romero pudiera interponer ante la Diputacion, y á fin de que se llevase á efecto lo proveído por la misma, instruyó el Alcalde ciertas diligencias encaminadas á probar que las cuentas rendidas en 1868-69 y 1869-70 se formaron por el Secretario sin pleno conocimiento de los que las autorizaron, quienes lo hicieron por sorpresa é ignorancia, á lo cual fué debido el que resultara el descubierto por sueldos al mismo Secretario: que no se formó presupuesto adicional para su abono; y que luego en el reparto vecinal posteriormente verificado se incluyó una cantidad igual, sin expresar su objeto.

La Comision provincial, no se sabe con presencia de qué antecedentes, dictó en 19 de Junio el siguiente acuerdo:

«Contestados de una manera satisfactoria los reparos puestos á las cuentas municipales del pueblo de los Marines, respectivas al ejercicio de 1870 á 71, acordó ultimarlas en la forma en que han sido rendidas.»

Pero despues en 14 de Junio dictó otro acuerdo concebido en estos términos:

«Examinados los expedientes que remite el Alcalde de los Marines con motivo de los abusos que se cometieron en la formacion de las cuentas municipales de 1868-69: resultando que en los respectivos presupuestos no figuró la suma de 325 escudos 290 milésimas que se adeudaban al Secretario; y que aun cuando en el reparto municipal verificado en el ejercicio de 1870-71 aparece una suma igual, no se expresa con qué objeto se consignó; la Comision provincial, teniendo presente lo manifestado, así como lo que deponen varios individuos acerca de las informalidades que entrañan aquellos documentos, declaró no ser de abono la suma de que se trata, y que desde luego debe ingresar en las arcas municipales, sin perjuicio de lo demás que corresponda.»

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. José Norberto Romero exponiendo que, instruido expediente ante la Diputacion provincial para el exámen de las cuentas municipales del año económico de 1870 á 71, fueron aprobadas y declaradas ultimadas en 19 de Junio último despues de haber quedado solventados los reparos puestos á las mismas: que á pesar de que dicho acuerdo contra el cual no se interpuso ningun recurso era ejecutivo, la Comision provincial, sin embargo, adoptó otro en 14 de Agosto disponiendo el ingreso en las arcas municipales de 325 escudos 290 milésimas, cuya inversion se creyó ántes justificada; y fundado el reclamante en que este acuerdo ataca la estabilidad del primero y en que la competencia de la Diputacion (será la Comision) cesó al

aprobar las cuentas, solicita se deje sin efecto este último acuerdo.

No entrará la Seccion á examinar en su fondo la cuestion que motiva el precedente recurso, y que se refiere á si es ó no de abono cierta suma por sueldos que se decian adeudarse al Secretario del Ayuntamiento D. José Mecias, porque sobre no haber en el expediente los datos necesarios para apreciar si aquella habia sido ó no pagada anteriormente, ni ofrecer tampoco la debida claridad los documentos que se acompañan, aunque tales circunstancias no mediasen y el expediente contuviera todas las noticias necesarias, no por eso podria el Gobierno entender en el pormenor de las cuentas en razon á que la ley reserva su exámen y aprobacion á la Comision provincial. Segun el artículo 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Febrero de 1870, cuando las cuentas municipales no fueren aprobadas por la asamblea de Vocales asociados ó mediasen protestas, se pasarán con todos los documentos á la Comision provincial para su aprobacion definitiva; y la Real orden de 9 de Agosto de 1872, al resolver una consulta relativa á qué Autoridad competia la aprobacion de las cuentas municipales de 1868-69 y de 1870 á 1871, declara de un modo explicito y terminante que la aprobacion de las correspondientes á ejercicios posteriores á 1868 y anteriores á Febrero de 1872, en que se constituyeron los nuevos Ayuntamientos, son de la competencia de la Diputacion, cuyos acuerdos en esta materia eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso; resultando, pues, de ambas disposiciones que los fallos de las Diputaciones acerca de las cuentas municipales sometidas á su exámen son definitivas. Para convencerse de que en ningun caso compete al Gobierno resolver sobre el fondo ó pormenor de las cuentas basta tener presente que, además de que esta clase de reclamaciones por su indole especial y por las pruebas que exigen no pueden ser debidamente apreciadas y resueltas por el Gobierno, la relacion y armonia de las disposiciones de las leyes municipal y provincial demuestran claramente el propósito de alejar del Gobierno todo lo relativo á gastos de la provincia y del Municipio, estableciendo ciertos grados para la censura y aprobacion de cuentas. Por esta razon las municipales quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea de asociados (art. 156), y sólo en el caso de no obtenerlo ó en el de mediar protestas pasan á la Comision provincial para su aprobacion definitiva, de análogo modo que las cuentas provinciales quedan definitivamente aprobadas mediante el voto de la mayoría de la Diputacion, no contando á los de la Comision; y sólo en el caso de no ser aprobadas por mayoría bastante, ó de mediar reclamaciones ó protestas, es cuando deben pasarse al Tribunal de Cuentas, pero sólo para la revision de la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion; resultando de tales prescripciones que las cuentas, ni en su conjunto ni en sus pormenores, pueden en ningun caso ser objeto del exámen y calificacion por parte del Gobierno, al cual ninguna intervencion dan en la materia las disposiciones vigentes.

La circunstancia de conceder el art. 51 recurso de alzada para ante el mismo contra los acuerdos de las Diputaciones, tal vez pudiera hacer creer que, ó habia des- acuerdo entre las prescripciones de las leyes orgánicas, ó bien que contra los fallos dictados por la Comision provincial en materia de cuentas cabe tambien apelacion para ante el Gobierno, y que en tal concepto corresponde al mismo resolver en último término sobre las cuentas mu-

nicipales falladas por la Comision; pero á poco que se reflexione se comprende en seguida que no existe tal desacuerdo, porque segun terminantemente dispone el citado artículo 50 el recurso de alzada contra los fallos de la Diputacion ó Comision sólo se da en los casos de infraccion legal; y así, aun cuando aquel sea producido con ocasion de alguna cuenta, sin entrar el Gobierno en el exámen de ella ni en la calificacion de sus partidas, puede muy bien resolver si la corporacion provincial al dictar su fallo infringió ó no alguna ley ó disposicion superior.

Esto sentido, y pasando ahora al exámen del caso concreto á que se refiere el recurso promovido por D. José Norberto Romero, la Seccion por las consideraciones expuestas no entrará á discutir si es ó no de abono la partida de 325 escudos 290 milésimas satisfechos al Secretario en concepto de sueldos atrasados, y sólo se hará cargo de si existe ó no infraccion legal en el fallo últimamente dictado por la Comision.

La Seccion cree que sí; y se funda para ello en que siendo definitiva con arreglo al art. 136 de la ley municipal la aprobacion de las cuentas de 1870-71 dada en 19 de Junio de 1873, despues de haber quedado solventados los reparos ántes puestos, el rechazar despues una de sus partidas, sólo de un modo incidental, ataca la estabilidad y firmeza del acuerdo aprobatorio, é implica por lo mismo una infraccion del art. 136, que declara definitivos tales fallos. La resolucion adoptada por la Comision provincial en 14 de Agosto último declarando que no era de abono una de las partidas de la cuenta ya aprobada de 1870-71 fué adoptada con motivo de un expediente instruido en el Ayuntamiento, dirigido á probar que en la formacion de las cuentas de 1868-69 se cometieron diferentes abusos, y que formadas por el Secretario D. José Mecías fueron firmadas por sorpresa ó ignorancia; pero como quiera que la exclusion de la partida tiene su origen y fundamento, no precisamente en la cuenta de 1870 á 1871, sino en la de 1868-69, ocurriese desde luego que si la citada cuenta de 1868-69 estaba ya aprobada, lo procedente hubiera sido disponer su revision supuestos los vicios de que se dice adolecia, ó pasar en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; y si es que dicha cuenta no está todavía examinada, entónces claro es que cuando esto tenga lugar será el momento oportuno de exigir el reintegro ahora reclamado, si en efecto apareciesen motivos para ello.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que nada compete al Gobierno resolver acerca de las reclamaciones suscitadas con ocasion de los fallos dictados por las Comisiones provinciales en materia de cuentas, á no mediar alguna infraccion legal.

2.º Que existiendo esta en el presente caso, procede dejar sin efecto el acuerdo dictado por la Comision provincial en cuanto fundada en vicios de la cuenta de 1868-69 decretó el reintegro de una partida correspondiente á la de 1870-71 ya definitivamente aprobada.

3.º Que á la Comision provincial toca resolver si los vicios que se dicen cometidos en la cuenta de 1868-69 son de tal naturaleza que hacen procedente su revision en el caso de haber sido ya examinada, y exigir las responsabilidades que procedan, lo mismo que en el de no haber aun recaído aprobacion respecto á la referida cuenta.

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 33 de la ley provincial, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Siruela contra los acuerdos de la Comision provincial de 23 y 27 de Marzo y 4 de Julio de 1862, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Siruela, provincia de Badajoz, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre suspension del reparto de labores en dehesas de la propiedad del Duque de Fernan-Núñez.

Varios vecinos de Siruela acudieron á la Diputacion provincial exponiendo en solicitud de 15 de Marzo del año último que al verificar el Ayuntamiento el reparto de labores en la hoja comun de vecinos habia excluido á los recurrentes, no obstante el derecho que les asistia como á los demás vecinos, una vez que en las cuatro dehesas de que se hace mencion tienen el aprovechamiento comun durante seis meses. Dijeron tambien que en todo habia llevado la Municipalidad una idea siniestra respecto al reparto de labores, pues que debiendo empezar la roturacion

de los terrenos en 1.º de Abril habia dispuesto que se hiciera en 15 de Marzo, verificando el sorteo dos dias ántes para que fuera más difícil la ejecucion de cualquier medida que tomase la Superioridad contra la arbitrariedad de la corporacion; y pidieron, por último, que se suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto al reparto de labores, ordenando á la Municipalidad que se atuviera para llevarlo á efecto á lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal.

La Comision provincial decretó la suspension del acuerdo, disponiendo que el Ayuntamiento elevara el expediente.

El Ayuntamiento remitió certificacion de las bases de la escritura que otorgó en 20 de Marzo de 1871 con el expediente del Duque, en que se consigna, entre otras cosas, que el Duque concede al Ayuntamiento de Siruela la roturacion de las cuatro dehesas que se mencionan, divididas en seis hojas, debiendo empezar la roturacion en 1.º de Abril, pagando por cada una de las referidas hojas 3.100 fanegas de trigo; pudiendo rescindirse el contrato cada tercer año á voluntad de las partes, y asistir el Administrador del Duque con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento en que trate del arreglo de las hijuelas de labor, con otras varias condiciones que no es del caso enumerar.

El Ayuntamiento expuso diversas consideraciones para demostrar que no asistia razon á los reclamantes, una vez que quedaron sin repartir varias suertes á fin de darlas á los que por un olvido involuntario hubieran dejado de incluirse en el sorteo; añadiendo que ántes de haber acudido los recurrentes á la Diputacion debieron hacerlo á la Municipalidad, que seguramente los hubiera atendido.

La Comision nombró un delegado á fin de que constituyéndose en el pueblo adquiriera los datos necesarios para resolver estas reclamaciones.

De los documentos unidos al expediente resulta que en la escritura de concordia celebrada en 1587 entre el Concejo de la villa y el Conde de Siruela, hoy Duque de Fernan-Núñez, se pactó que en las cuatro dehesas de que se trata tuvieran los vecinos el aprovechamiento de los pastos de agostadero y engordadero de la manera que se prescribe en los capítulos de la concordia.

Se ha hecho constar asimismo el número de vecinos que tiene el pueblo, segun el patron última mente rectificado, y las suertes de labor que quedaron sin repartir y no se han roturado.

Con vista de estos documentos y de un cuaderno que llevaba el Ayuntamiento, en que constaba la hoja de labor repartida á los vecinos, expuso el Delegado que, una vez que al reparto de labores sólo eran llamados los vecinos que tenian junta en la proporcion que determinan las bases acordadas por el Ayuntamiento, habia este faltado á lo dispuesto en el art. 25 de la ley municipal vigente; y como por otra parte dejó de dar participacion en las labores á un crecido número de sus administrados, no alcanzando con lo que se reservó para indemnizar á todos los perjudicados, fué de parecer que debia dejarse sin efecto el reparto de labores, ordenando al Ayuntamiento que ejecutase otro con estricta sujecion á una de las tres bases marcadas en el art. 70 de la ley municipal, y que se declarase responsable á la Municipalidad de los perjuicios que se hubieran irrogado á los vecinos, á tenor de lo dispuesto en el art. 169 de la misma ley.

Sin embargo, la Comision provincial de Badajoz, teniendo presente que por la escritura de concordia de 1587 se convino en que los vecinos de Siruela disfrutasen libremente el aprovechamiento para sus ganados del agostadero y engordadero, lo cual se alteraba con la escritura otorgada en 1871, una vez que se cambia la naturaleza de los aprovechamientos imponiendo sobre ellos cierto gravamen cuando son de aprovechamiento libre y gratuito de todos los vecinos: que por el contrato primitivo se quiso que todos los vecinos de Siruela usufructuasen los terrenos, y no es posible sin faltar á él que sólo lo hagan algunos, no habiendo otro medio para cumplirlo que dejar las cosas en el ser y estado en que se hallaban ántes; y por último, que sin embargo de tratarse de un asunto de tanta importancia no se cuidó el Ayuntamiento de instruir expediente para acreditar la conveniencia de la medida, acordó en sesion de 4 de Junio último que procediera el Ayuntamiento por la via y forma oportuna á rescindir la escritura de labores otorgada con el apoderado del Duque de Fernan-Núñez, dejando á los interesados á salvo su derecho para pedir ante los Tribunales de justicia el rescatamiento de los daños que se originasen, é imponiendo al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos por su desobediencia.

El Ayuntamiento se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo, entre otras cosas, que no pudiendo disfrutar el mayor número de vecinos que constituye la clase de labradores el aprovechamiento de puro pasto en las dehesas del Duque desde el mes de Marzo hasta Setiembre, y careciendo además de terreno de labor para que la poblacion subsista, trataron los anteriores Ayuntamientos de arrendar al Duque dichas dehesas para

labor, ampliando de este modo el disfrute para casi la totalidad de los vecinos que hacian suyo el disfrute de las dos épocas de pastos que ántes no podian utilizar exclusivamente.

Aceptada, dice, por el Duque esta proposicion, han venido las dos partes, ó sea el pueblo, representado por el Ayuntamiento, y el Duque, concertando estos arrendamientos, como se comprueba con las certificaciones que acompaña de los contratos celebrados en 1845 y 1856, en las que se hace mérito de otros anteriores.

De aquí deduce que es infundado el razonamiento de la Comision provincial, segun el cual no podia alterarse la forma de los aprovechamientos de las dehesas sin el concurso de las dos partes, cuando resulta plenamente probado que este concurso ha existido.

Respecto de la cuestion legal, dice el Ayuntamiento que las leyes de 8 de Enero de 1845, la de 21 de Octubre de 1868 y la que actualmente rige reconocen en los Ayuntamientos la exclusiva facultad de distribuir entre los vecinos los citados aprovechamientos.

Censura la forma en que los vecinos se quejaron, faltando á lo que dispone la ley en sus artículos 133, 160 y 161, por lo cual no debió la Comision provincial acoger tales quejas de un modo irregular é impropio.

Se extiende en largas consideraciones para demostrar que no hay atribuciones en la Comision provincial para hacer que se rescinda un contrato solemnemente otorgado por los dueños de la cosa contratada, ni para impedir que los vecinos de Siruela aprovechen con sus labores los terrenos en cuestion, porque esto equivale á arrancar la subsistencia á las nueve décimas partes de los vecinos, lo que comprueba manifestando que en el aprovechamiento de labores tienen parte 800 vecinos de los 900 de que se compone el vecindario.

En consecuencia de todo pidió que se dejaran sin efecto los acuerdos de la Comision provincial, y libre y expedita la accion del Ayuntamiento para disponer de los aprovechamientos comunales en su reparto y disfrute, segun lo dispuesto en la ley y ha establecido la costumbre en aquella localidad.

Dos son las cuestiones que á juicio de la Seccion entraña este expediente, y de ellas pasa á ocuparse con la debida separacion.

Es la primera si hay atribuciones en la Comision provincial para acordar que el Ayuntamiento rescinda el contrato de arrendamiento que celebró con el apoderado del Duque de Fernan-Núñez.

Y segunda, si procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento relativo al reparto de labores.

Respecto de la primera hay que tener presente el origen y fundamento de los derechos que ostentan las partes contratantes, pues segun ellos podrá ó no tener competencia la corporacion provincial para conocer de las materias sobre que versan.

Consta por la concordia celebrada en 1587 entre el Concejo y vecinos de Siruela y el Conde de este titulo, hoy el Duque de Fernan-Núñez, y en una reciente sentencia del Tribunal Supremo, que en las dehesas de que se trata se reservó la casa del Duque el aprovechamiento de los pastos de invierno, ó sea desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y por los vecinos del pueblo el de los meses restantes, ó sea el de agostadero y engordadero.

Desde luego se comprende que la importancia de tales aprovechamientos se halla en la primera época; y de aquí que los Ayuntamientos hayan procurado en todos tiempos celebrar los contratos de que se ha hecho mencion, con los cuales, al paso que han proporcionado á sus administrados terrenos de labor, de que al parecer carecen, han ensanchado el aprovechamiento de pastos á una época á que no alcanzan los derechos consignados en la concordia.

Estos contratos, otorgados mediante el consentimiento y unánime voluntad de los vecinos, son legítimos y eficaces, una vez que, como dueños de uno de los aprovechamientos en que el terreno está dividido, pueden renunciar á una parte de él á cambio de mayores y más importantes ventajas, cuales son las de tener terrenos de labor y utilizar los pastos de invierno en los que no estén labrados.

Basta lo expuesto para persuadirse de que acerca de este particular carece de fundamento el acuerdo de la Comision provincial, una vez que no se altera el sistema de aprovechamientos y los que han otorgado ese contrato son partes legítimas.

Prueba de ello es que los vecinos reclamantes nada han expuesto contra el contrato de labores, y si contra el acuerdo en que estas se distribuyeron.

Si, pues, los vecinos, representados por el Ayuntamiento, contrataron con el Duque de Fernan-Núñez sobre materia de su exclusiva competencia, la Comision provincial carece de atribuciones para intervenir en el asunto, y la providencia que dictó á fin de que se rescinda el contrato no tiene eficacia legal y no puede llevarse á efecto.

No piensa de igual manera la Seccion respecto del segundo punto objeto de este informe, á saber: si procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento respecto del reparto de labores.

Si todos los vecinos de Siruela tienen igual derecho para disfrutar de los aprovechamientos que por la mencionada concordia les corresponden, es indudable que les asiste el mismo para participar de las labores en la proporcion correspondiente.

Es verdad que el derecho de los vecinos de Siruela consiste en el aprovechamiento de pastos, y que el que no tiene ganados no ha de utilizar aquel; mas como puede adquirirlos, y desde aquel momento subsiste su derecho al disfrute, de aquí la necesidad que al reparto sean llamados todos los vecinos, esto es, que se hagan tantas porciones como vecinos, si bien teniendo en cuenta las yuntas porque son la base del aprovechamiento.

Y como del expediente resulta que es mayor el número de vecinos que el de los lotes de labor, aun teniendo en cuenta los que el Ayuntamiento reservó para atender á las reclamaciones que se hicieran, de aquí la necesidad de que el reparto se reforme en términos que todos los vecinos puedan disfrutar con arreglo al derecho que respectivamente les asista.

Antes de concluir manifestará la Seccion que tal vez se habria evitado este recurso de alzada y sus consecuencias si los reclamantes hubieran observado las prescripciones de la ley en la materia, presentando la queja al Ayuntamiento, y recurriendo en su caso á la Superioridad en la forma que prescribe el art. 133 de la ley municipal.

De aquí el que no pueda imponerse al Ayuntamiento la responsabilidad de que habla la Comision provincial en su acuerdo, porque no ha estado en su mano reformar el repartimiento despues de que salió de su poder el expediente en virtud de las órdenes de la Superioridad.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, en virtud del cual dispuso que el Ayuntamiento de Siruela rescindiera el contrato de labores celebrado con el Duque de Fernan-Núñez.

2.º Que no hay méritos en el expediente para estimar el recurso de dicho Ayuntamiento en cuanto por él pretende que quede en su fuerza y vigor el reparto de labores, el cual debe reformarse en los términos expuestos en el cuerpo de este informe.

3.º Que no procede exigir al Ayuntamiento la responsabilidad acordada por la Comision provincial.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de

la República con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; advirtiendo á la vez que al hacer dicho Ayuntamiento el nuevo reparto de labores entre los vecinos de Siruela se sujete á lo preceptuado en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 70 de la ley municipal.

De su órden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Marzo último por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1873. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del decreto de 1 de Abril de 1865.

	1873.		1874.		1874.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Administracion local de la capital	314.979	70	36.518	69	335.594	76	23.510	13
Idem de Mayagüez.....	179.753	09	97.356	88	468.906	39	80.307	15
Idem de Ponce	68.346	81	94.134	42	34.508	83	51.869	22
Idem de Arroyo	2.667	46	49.152	02	5.936	62	27.240	85
Idem de Humacao.....	57.337	85	26.314	03	58.536	78	34.667	01
Idem de Aguadilla.....	14.539	96	24.181	68	4.940	46	37.027	90
Idem de Arecibo	7.927	36	21.872	23	17.003	44	14.285	11
	645.552	23	339.729	95	645.427	48	270.907	37
					54.159	23	29.088	03
					54.283	98	97.910	61

Recaudacion de Marzo de 1873.....

Idem de id. de 1874.....

Diferencia de ménos en 1874..

DERECHOS de importacion.		DERECHOS de exportacion.	
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
645.552	23	339.729	95
645.427	48	270.907	37
124	75	68.822	58

Madrid 49 de Junio de 1874.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Secretario general, Fernando de Leon y Castillo.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NUMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Merlin.....	Goleta.....	Mr. Edward	Inglesa.....	80	Hélice.	60	4	11	De Cabo Costa..	13	Para Santa Elena.
Edetana.....	Idem.....	D. Alejandro M. de Ory.	Española.....	70	Idem..	80	2	»	»	22	Para Santo Tomé.

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Senegal.....	Paquete.....	Mr. Jolly.....	Inglesa.....	45	Hélice.	275	1.047	»	2	De Calabar....	2	Para Liverpool.
Nicolaos.....	Bergantin....	Mr. Theodoris...	Griega.....	11	»	»	300	»	3	De Sierra-Leona	»	Para la mar.
Maria.....	Pailebot.....	Mr. Holt.....	Inglesa.....	12	»	»	65	»	»	»	3	Para Gabon.
Sarah.....	Idem.....	Mr. Croown.....	Idem.....	4	»	»	40	»	5	De Bubi.....	6	Para Bubi.
Ngiego.....	Vapor.....	Mr. Felip.....	Idem.....	6	Hélice..	16	8	»	5	De Bonny.....	6	Para Elobey.
Volta.....	»	Mr. Griffiths....	Idem.....	45	»	250	931	»	5	De Loanda.....	5	Para Liverpool.
Emily.....	Balandra..	Mr. Forthen.....	Idem.....	4	»	»	40	»	11	De Camarones..	14	Para Bubi.
Elmina.....	Paquete.....	Mr. Raltras.....	Idem.....	45	Hélice.	250	933	»	12	De Bonny.....	12	Para Calabar.
Idem.....	»	»	Idem.....	»	»	»	»	»	16	De Calabar....	16	Para Liverpool.
San Sarah.....	Pailebot.....	Mr. Stela.....	Idem.....	12	»	»	5	»	17	De Bonny.....	28	Para Calabar.
Loanda.....	Paquete.....	Mr. Tolland.....	Idem.....	45	Hélice..	200	927	»	18	De Liverpool...	18	Para Liverpool.
Batanga.....	Vapor.....	Mr. Bryant.....	Idem.....	37	»	45	113	»	21	De Elobey.....	22	Para Elobey.
Maria.....	Pailebot.....	Mr. Holt.....	Idem.....	12	»	»	65	»	25	De Bimbia.....	»	»
Emily.....	Balandra..	Mr. Forthen.....	Idem.....	4	»	»	40	»	25	De Bubi.....	28	Para Camarones.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1874.—El Secretario interino, Anselmo Garulla.—Es copia.—El Secretario general, F. de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.---DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.---SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Enero de 1874, comparado con igual mes del de 1873.

[illegible]

Diferencia de ménos en valores en Enero de 1874, comparado con 1873.
de ménos en derechos en Enero de 1874, comparado con 1873

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos en el presente ejercicio, son las de San Juan de los Rios, y de Madrid 48 de Junio de 1874.—El Director general de Aduanas, Lope Gisbert.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por la Administración económica de la provincia de Granada con motivo de haberse negado el Registrador de la propiedad de la misma á expedir un certificado que acreditara estar inscrita la imposición de un censo de 10.000 pesetas de capital á favor de la Capilla Real, hoy del Estado, y que los actuales poseedores de las fincas afectas á dicho censo las adquirieron con este gravamen:

Resultando que en 25 de Junio de 1872 la Administración económica participó á este Ministerio que por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia había reclamado el Registrador de la propiedad un certificado que acreditase la inscripción de la imposición de un censo de 10.000 pesetas de capital á favor de la citada Capilla Real, así como que los actuales poseedores de las fincas afectas al expresado censo las adquirieron con dicha carga:

Resultando que la Presidencia de la Audiencia de Granada, después de haber dado curso á la reclamación del citado Jefe económico, en vista de las observaciones que hizo el Registrador de la propiedad, y por decreto de 20 de Junio de 1872, dejó sin efecto lo resuelto anteriormente, y dispuso se trasladase á la Administración económica el oficio del citado Registrador para que hiciese la reclamación según lo dispuesto en los artículos que en ella se citaban y con arreglo á lo prevenido en el 232 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, y dispuso se diera conocimiento de esta resolución al repetido Registrador:

Resultando que este en el oficio ó comunicación aludida manifestaba á la Presidencia de la Audiencia de Granada que el día anterior había recibido una orden de la misma para que con urgencia cumpliera con el servicio reclamado por la Administración económica, consistente en que librase una certificación relativa á varias fincas: que no podía librar la certificación sin infringir el art. 385 de la ley hipotecaria, que prohíbe expedirlas cuando no media solicitud escrita ó mandamiento judicial: que la solicitud ó mandamiento en su caso deberían comprender las circunstancias que determina el artículo 287 de la misma ley; y que, finalmente, el Estado había de pagar los honorarios correspondientes, como lo había hecho en casos análogos, siendo uno de ellos el de otra certificación que había librado en 1870 á instancia del Excmo. Sr. Capitán general y de orden de la propia Presidencia, y á virtud de mandamiento de un Juez de la misma capital:

Considerando que, según los artículos 285 de la ley hipotecaria y 232 del reglamento para su ejecución, los representantes de la Administración no pueden dirigirse á cada uno de los Registradores pidiéndoles las certificaciones que les convengan para el despacho de los asuntos que les están confiados, sino que lo mismo que los particulares deben solicitarlas del Juez ó Presidente del Tribunal del partido:

Considerando que la legislación hipotecaria ha determinado que los Registradores no tengan sueldo, sino que perciban derechos por los actos en que intervengan; y que la Real orden de 11 de Noviembre de 1864, al dar reglas sobre la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles que poseen el Estado ó las corporaciones civiles, prescribe en su artículo 17 que aquel abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta, que deben abonar los compradores:

Y considerando que consultado el pormenor de la sección 8.ª del presupuesto de gastos vigente, no se halla crédito expreso para atender á las obligaciones que se contraigan ó hayan contraído por el concepto de que se trata;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por la Sección de Letrados ó Intervención general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.ª Que cuando los representantes de la Administración tengan necesidad de certificaciones sobre extremos que consten en los Registros de la propiedad, deben pedirlos al Juez del distrito correspondiente.

2.ª Que el Tesoro público debe abonar á los Registradores los derechos que les correspondan por las certificaciones de que se trata.

3.ª Que los Registradores deben expedir las certificaciones que por conducto de los respectivos Jueces soliciten los representantes de la Administración, á reserva de que el Estado abone en su día los derechos que devenguen.

4.ª Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia esta resolución en lo que se refiere á las dudas suscitadas por los funcionarios de Hacienda, significándose al mismo Ministerio la necesidad de que los Registradores no dejen de expedir las certificaciones que necesiten los representantes de la Administración por falta de crédito para pagar los honorarios que por las mismas se devenguen:

5.ª Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, al redactar el presupuesto de las obligaciones de su ramo para el ejercicio de 1874-75, incluya entre las que figuran hoy en el capítulo 41 el crédito necesario para satisfacer las de que se trata bajo el concepto de «honorarios por las certificaciones que expidan los Registradores de la propiedad á instancia de la Administración sobre derechos reales ó bienes inmuebles.»

Y 6.ª Que en cuanto á las obligaciones de la misma procedencia devengadas desde que empezó á regir la ley hipotecaria hasta fin de Junio próximo, las reclamaciones hechas ó que se hicieren se cursen á la expresada Dirección general para que, siguiendo el procedimiento que rige para cualquiera obligación de ejercicios cerrados, pueda consultar su pago en cada caso á este Ministerio con cargo á la cantidad preventiva que se consigne para las que carecen de crédito legislativo en el inmediato presupuesto.

Lo que de orden del citado Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1874.—ECHEGARAY.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, con arreglo á lo prevenido en el art. 142 de la vigente ley municipal, se convoca á la Junta llamada por la misma á fijar en definitiva los presupuestos para el viernes próximo 26 del corriente, á las nueve de la noche, en la primera Casa Consistorial, con objeto de celebrar la sesión que no pudo verificarse en el día de ayer por falta de número de señores Vocales.

Lo que para conocimiento de los mismos se anuncia al público.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Nota de los efectos y metálico recibidos en la Tesorería de esta villa en 8 de Mayo del presente año con destino á los heridos del ejército del Norte (1).

DONATIVOS EN METÁLICO.

Distrito del Hospital.

BARRIO DE VALENCIA.

	Ps. Cs.
Sr. de Manzano.....	1
Sr. de Mateo.....	0'50
Doña Paz del Fuerte.....	0'50
Doña Francisca García.....	0'25
Sr. Navarro.....	1
D. Pedro Casacal.....	1
D. Manuel Baena.....	2
Doña Matilde Cueto.....	0'50
Doña Isabel Vidal.....	1
D. Augusto Bustamante.....	1
Doña Pilar Perez.....	0'50
Doña Manuela Pardo.....	0'50
Doña Carmen Navarro.....	0'25
D. José Sánchez.....	0'50
D. Francisco García.....	2'50
D. Manuel Cantos.....	0'50
D. Damaso Sanz.....	1
D. Antonio Alvarez.....	5
Doña Rufina Rubio.....	0'25
Doña Carolina Saez.....	0'50
D. Isidro Ralo Pardo.....	1
D. Manuel Sabras.....	0'50
Una vecina.....	0'50
Un asociado.....	0'25
D. Manuel Vila.....	2'50
D. Sabino García.....	2'50
D. Francisco Macías.....	0'50
Doña Venancia San Nicolás.....	1
D. José Lopez.....	0'05
D. José Campiño.....	0'50
D. Esteban Otero.....	0'25
D. Manuel Lopez.....	1
Doña Lorenza Gutierrez.....	0'25
Doña Olalla Jimenez.....	0'50
Doña Beatriz García.....	0'20
Doña Carlota Gonzalez.....	0'25
D. Pedro Martinez.....	2
D. Manuel Lopez.....	0'50
D. Antonio Neira.....	1
Doña Andrea Lamba.....	1
D. José Hillanes.....	1
Doña Ana María Fernandez.....	0'50
Doña Rosa Ricar.....	0'50
Doña Petra Nuñez.....	0'20
Doña María Marcos.....	0'20
D. Justo Marquez.....	0'25
Doña María Lopez.....	0'20
D. José Fernandez.....	0'50
D. Francisco Ricar.....	0'20
Doña Natalia Villalvilla.....	2'50
Doña Ramona Valverde.....	1
D. José Blanco.....	1
Un vecino.....	0'20
Sra. Viuda de Villaseca.....	5
Doña Elisa García.....	0'25
Doña Arca García.....	0'25
Doña Rafaela Pedraza.....	1
Doña Lucía Fernandez.....	1
D. Emilio Toro.....	1
Doña Eugenia Blansanto.....	0'25
D. Alonso Cascaque.....	1
D. Modesto Campos.....	1
D. Miguel Ramos.....	0'25
Doña María Gutierrez.....	0'20
Doña Juliana Perez.....	0'25
D. Joaquín Hidalgo.....	0'50
D. Polinar Uceda.....	0'25
Doña Concha Alvarez.....	0'25
D. Fernando Diaz.....	2
Doña Isabel Esteban.....	0'25
D. Juan Rodriguez.....	1
Doña Faustina Torre.....	0'50
Doña María Prian.....	0'50
D. Vicente Cervero.....	0'50
Sr. de Castro.....	0'25
Doña Sofia Gutierrez.....	0'25
Doña Pascuala Bernabé.....	0'25
Un portero.....	0'25
Doña María Gonzalez.....	0'50
D. Francisco Lozano.....	0'10
D. José Fraile.....	0'50
Doña Teresa Pilar.....	0'10
Doña Petra Latillas.....	0'25
D. Juan Herrero.....	0'50
Doña Josefa Rodriguez.....	1
Doña Petra Canano.....	0'10
D. Manuel Rodriguez.....	0'25
D. Juan Gutierrez.....	5
Doña María Martinez.....	0'50
D. Manuel Lopez.....	2'50
D. Ramon Fernandez.....	0'50
D. Mariano Pastor.....	0'50
D. Antonio Jaen.....	1
D. Isidro Travieso.....	1
Doña Josefa Cedran.....	1
D. Julian Valero.....	0'50
Doña Eustaquia Francés.....	0'20
D. Nicomedes Barredo.....	1
Doña Dolores Rauca.....	0'50
D. Gregorio Caneno.....	0'50
D. José Villa.....	1
D. Luis Lopez.....	1
Doña Eugenia Calero.....	0'25
D. Victoriano Bernardo.....	0'25
D. Benito Nieto.....	0'05
Doña Manuela Lara.....	1
D. Isidoro Morale.....	1
D. Antonio Campuzano.....	2'50
D. Luciano Muñoz.....	0'50
D. José Ortega.....	1
D. Eduardo Orieta.....	2'50
Doña Manuela García.....	0'25

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

	Ps. Cs.
D. Juan Villarrubia.....	0'25
Una señora.....	1
Doña María Bancea.....	1
D. Joaquín Martínez.....	1
D. José Meri.....	5
D. José Barrera.....	1
D. Manuel Ortiz.....	2'50
D. Julian Carbonero.....	0'10
D. José Valencia.....	0'25
D. Juan Antonio Arenero.....	1
D. Juan Córdova.....	2'50
D. Carlos Gamarra.....	5
D. Ildefonso Delgado.....	0'25
D. Antonio Ballester.....	0'25
D. Manuel Granda.....	3
D. Gregorio Martín.....	0'50
Una señora.....	0'25
D. Luis Salta.....	2'50
Doña María Runcal.....	0'20
D. José Naranjo.....	5
Doña Faustina Andrés.....	0'25
D. Julio Jimenez.....	0'50
D. Cándido Mendez.....	0'10
Doña Matea.....	0'05
Doña Francisca Pastor.....	0'10
Doña María Guzman.....	2
Doña Ramona Rodriguez.....	0'25
D. Perfecto Fernandez.....	0'10
Doña Manuela Reguera.....	0'25
D. Agustín Samper.....	0'05
Doña Manuela Sanchez.....	0'50
Doña Matea Segura.....	0'50
Doña Teresa Serrano.....	0'10
D. Ciríaco Fuertes.....	0'10
D. Martín Búrgos.....	0'10
Doña Dolores Lanuza.....	0'25
Doña Manuela Ramos.....	0'50
D. Felipe Perdan.....	0'25
Doña Juana Diaz.....	0'50
Doña Micaela del Rey.....	0'25
D. Agustín Martín.....	0'25
D. Antonio Fernandez.....	0'50
D. José Valero.....	0'50
Doña Leona Perez.....	0'50
D. Paulino Caco.....	0'25
D. Isidoro Fernandez.....	0'05
Doña Carmen Menendez.....	0'20
Doña Manuela Abrian.....	0'50
D. Alejandro Fernandez.....	0'50
D. José Tumengo.....	0'75
Doña Tomasa Rodrigo.....	0'45
Sr. Beato.....	0'25
D. Manuel Fernandez.....	0'25
Doña Filomena Rodriguez.....	0'25
Doña Rosa Hurtado.....	0'50
Una vecina.....	0'50
D. Rafael Sanchez.....	2'50
Una señora.....	1
Doña Magdalena Mateo.....	1
D. Enrique.....	0'25
Una señora.....	0'30
D. Silverio Alcayo.....	1
Sr. de Torres.....	0'30
Doña Isabel Blanco.....	0'25
D. Bernardino Dorado.....	0'25
Doña Josefa Boj.....	0'25
Doña Paula Perez.....	0'50
D. Manuel Liagua.....	0'50
Doña Manuela Gil.....	0'25
D. Cruz Tobolina.....	1
Doña Sandalia Marcos.....	0'25
D. Lúcio Medrano.....	0'25
D. Silvestre Camera.....	0'50
D. Maximino Arellano.....	7'50
Doña Emilia Arcos.....	1
Doña María Garrido.....	1
Doña Teresa Delgado.....	0'50
D. Marcelino Cuares.....	2
D. Pascual Juames.....	2
D. Diego Bioba.....	0'25
Doña Carmen Rodriguez.....	1
D. Manuel Diaz.....	15
D. Juan Fernandez.....	0'30
Un liberal.....	1
Doña Tomasa Analla.....	0'25
Sra. Viuda de Valencuz.....	0'40
D. Fidencio Villalta.....	2
Doña Cándida Tirado.....	0'10
D. Manuel Sanchez.....	1
D. José Muñoz.....	1
Sr. Libiada.....	0'25
Doña Rosa Cernudo.....	0'50
D. Lorenzo Feo.....	0'20
D. Manuel Mendez.....	0'50
D. Jesús Perez.....	0'40
Doña Juliana Guitano.....	0'25
Doña Antonia Gomez.....	0'40
Sr. Barrau.....	0'40
Doña Eusebia García.....	0'25
D. José Berdalles.....	2
Una señora.....	1
Doña Dolores Macía.....	1
D. Andrés Olivares.....	2'50
D. Santiago Arquille.....	0'50
Doña Lucía Sanchez.....	1
D. Manuel Tejon.....	1
Doña Dolores de la Torre.....	1
Doña Paulina Orejon.....	0'05
Doña Rita Espiga.....	1
D. N. de Baro.....	0'50
D. Pascual Rubio.....	0'50
D. Francisco Puz.....	1
Doña Higina de Nava.....	1
D. Ambrosio Cumplido.....	1
D. Gregorio Suesto.....	0'25
Una pobre.....	0'05
D. Domingo Búrgos.....	1
Doña Mercedes García.....	0'50
D. José Loranca.....	0'50
D. Andrés Duguila.....	0'25
Una pobre.....	0'40
Doña Juana Moratalla.....	1
Doña María Diaz.....	1
D. Nicenor Balbuena.....	0'25
Doña Matilde de Carlos.....	0'20
Doña Mónica Sanchez.....	0'50

	Ps. Cs.
D. Manuel Sevilla.....	0'35
Doña Clara Sanchez.....	1
D. Paulino Gonzalez.....	0'50
Doña Josefa Pando.....	0'50
D. Isidoro Diaz.....	0'50
Doña Juana de Berengeno.....	0'50
Un ciego.....	0'10
Doña Juana Hernandez.....	0'50
D. Luis Garrido.....	1
D. Manuel Martinez.....	0'25
Un pobre.....	0'05
D. Juan Garcia.....	0'25
D. Manuel Romano.....	0'25
Sr. de Tovar.....	0'10
D. Manuel Juero.....	1
Doña Matilde Catalan.....	0'25
Doña Josefa Martinez.....	0'25
Doña Engracia Gomez.....	1
Doña Zóila Alvarez.....	0'25
D. Juan Fernandez.....	1
Doña Evarista Marchal.....	0'50
D. Francisco Cuadrillero.....	2'50
D. Sisebuto Garcia.....	25
Doña Isabel Perez.....	0'25
D. Fermín San Juan.....	1
Sr. Suya.....	0'25
Doña Julia Delgado.....	1
Doña Catalina Ramos.....	0'10
D. Francisco Ballester.....	0'50
Doña María Caballero.....	0'50
Doña Tomasa la Balsa.....	1
D. J. Durán.....	0'10
Doña Teresa Puch.....	1'03
D. Flora Castelo.....	1
D. Pablo Aguirre.....	2
D. Lucas Cabañas.....	0'50
D. Bernardino Puch.....	2'50
D. Antonio Puch.....	0'10
D. Enrique Puch.....	0'50
Doña Ramona Arquero.....	0'25
Doña Felisa Ramirez.....	1
Doña Rosa Gomez.....	0'50
D. Antonio Gonzalez.....	0'10
Sr. Salvador.....	0'25
D. Martin Acero.....	1
D. Restituto Luna.....	0'50
D. Ramon Dominguez.....	0'50
Doña Pilar Gomez.....	0'50
D. Roman Sanchez.....	0'50
Doña Petra Diaz.....	0'10
Una niña.....	0'10

(Se continuará.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de Junio de 1874 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponen- tes por continuación.	Nuevos imponen- tes.	Total de im- ponen- tes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	533	95	628	350.726
Sucursal 1.ª.—Plazuela de San Millán, núm. 11....	51	6	57	22.520
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	50	»	50	16.820
TOTALES.....	634	101	735	390.066

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	44	35	76	127.787

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Pedro L. Ramos Prieto.—D. Santiago de Angulo.—D. Pablo Abejon.—Duque de Veragua.—D. Francisco Sanfíz.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Manuel Caviggio-Bi.—D. Miguel Bosch.—D. Félix Garcia Gomez.—El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Tribunal de Cuentas de la Nación.**

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Barrosa, Administrador Jefe de las Fábricas de sal que fué de la provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de venta de existencias de sal de las expresadas Fábricas, correspondiente al mes de Abril de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1874.—Ignacio S. Inclán.

—3

Juzgados militares.**Ciudad-Real.**

D. Andrés Irigoen y Forní, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Estando siguiendo causa criminal al Cura de Santa Cruz del Valle, provincia de Toledo, llamado Quintanilla, alias Javalino, por delito de rebelion carlista y ocultacion de 90 á 100 lanzas, se le cita por este segundo edicto y en uso de las facultades que concede la Ordenanza para que en el término de 20 días, contados desde la fecha, comparezca en las cárceles de esta ciudad á prestar su indagatoria; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad Real 11 de Junio de 1874.—Andrés Irigoen.—Por su mandado, Blas Diaz.

D. Andrés Irigoen y Forní, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Estando siguiendo causa criminal al paisano Mónico Sobriño, que tiene su residencia en la venta de Cabañero, en la carretera de Orcajo á Toledo, provincia de Ciudad-Real, por el delito de rebelion carlista y ocultacion de armas; y hallándose ausente y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, se le cita por este segundo edicto para que en el término de 20 días, contados desde la fecha, se presente en las cárceles de esta ciudad á prestar su indagatoria; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Real 11 de Junio de 1874.—Andrés Irigoen.—Por su mandado, Blas Diaz.

Juzgados de primera instancia.**Alcalá de Henares.**

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Puebla, Pablo N., alias Gato Negro, conocido tambien por el Mondejano, y á Juan Garcia, soltero, zapatero, estatura muy baja, algo grueso y muy asimilado, residentes últimamente en Madrid, el primero en la calle del Bastero, núm. 9, y los demás se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye con motivo del robo hecho en la casa de Vicente Alcobendas, vecino de Olmeda, lesiones inferidas á este y asesinato de su esposa Juliana Moratilla y hermano Alejo Alcobendas; prevenidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades que en caso de ser habidos procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Alcalá de Henares 16 de Junio de 1874.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Algeciras.

D. Rafael Roza, Juez de primera instancia de esta partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Sebastian Garcia Rey, soltero, mayor de 25 años, industrial, vecino de esta, cuyas demás circunstancias se ignoran, por atentado á los agentes de la Autoridad, he acordado por un auto de ayer la prision y detencion en esta cárcel de dicho procesado.

En su virtud se le cita y emplaza por término de 30 días para que comparezca en este Juzgado; y pido y suplico á los Sres. Jueces de instruccion en cuya circunscripción se encuentre el procesado, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Sebastian Garcia, procedan á su prision y remision á esta cárcel.

Algeciras 11 de Junio de 1874.—Roza.—Manuel Pino.

Archidona.

Nos los infrascritos hombres buenos del Juzgado de primera instancia de esta villa, autorizados por el despacho de los negocios civiles y criminales con aprobacion de la Excelentísima Audiencia del territorio.

Certificamos que en la causa que se instruye contra Eduardo Checa Delgado sobre desacato se halla la requisitoria que copiada dice así:

«D. José María Castello, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de los que refrendan se sigue causa criminal de oficio contra Eduardo Checa Delgado, vecino de Antequera, cuyas demás circunstancias se ignoran, sobre desacato al segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos D. Cristóbal Collado Sanchez, en cuya causa tengo acordado recibir declaracion indagatoria al primero; y no habiendo podido ser habido por ignorarse su actual paradero, he dispuesto por providencia del día de hoy publicar su llamamiento en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de cinco días, á contar desde la última insercion, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa y á fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargando su comparecencia á todas las Autoridades que con arreglo á la ley componen la policía judicial.

Dada en Archidona á 12 de Junio de 1874.—José María Castello.—Luis Guerrero.—Francisco de Luque.

Esta copia concuerda con su original, á que nos remitimos. Archidona 12 de Junio de 1874.—Luis Guerrero.—Francisco de Luque.

Ayora.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra Miguel Rubio Perez, alias Zarrino, vecino de esta villa, y otros cuyas circunstancias se ignoran, sobre rebelion carlista, en la cual se acordó el procesamiento de los mismos: no habiendo podido recibírseles declaracion por ignorarse su paradero, por la presente se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de 15 días, que principiarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, á la que pertenece este partido, se presenten en los estrados de este Juzgado á prestar dicha declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Ayora á 10 de Junio de 1874.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de la villa de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que por los señores Presidente y Magistrados de la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del distrito se pronunció sentencia en la causa sustanciada en este Juzgado contra Antonio Maldonado Palacios sobre lesiones graves á su hermano Nicolás, que fué publicada en 15 de Abril y declarada firme en 22 del mismo, y cuyo fallo es literal como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio Maldonado Palacios á cuatro meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion de 235 pesetas 50 céntimos al ofendido, y en las costas; decomisando la pistola y látigo, que se inutilizarán: aprobamos el auto de insolvencia de 20 de Enero del año próximo pasado, en cuya virtud sufrirá el procesado un día del propio arresto por cada 5 pesetas que del importe de la indemnizacion dejare de satisfacer; declarándole comprendido en el beneficio del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, y en su consecuencia para el cumplimiento de la condena se le rebajará la mitad del tiempo que está preso.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Carrasco.—Manuel A. Valdés.—Vicente Rosell.—El Relator Secretario, Fermín Peregrin.»

Y habiéndose practicado diferentes diligencias en busca del Antonio y Nicolás Maldonado Palacios sin poderse conseguir averiguar el paradero de los expresados sujetos, en providencia acordada en las diligencias de ejecucion de sentencia de su razon, y segun lo prevenido en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, he acordado expedir la presente requisitoria llamándoles, citándoles y emplazándoles para que dentro del término de 15 días, que principiarán á correr desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para ser notificados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ayora á 12 de Mayo de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación se servirán practicar las más activas y eficaces diligencias en busca y captura de cuatro hombres, llamado uno de ellos Cabrero, de las señas que al final se expresan, que en la mañana de ayer robaron á Narciso Perez Peña, vecino de Linares, 2.000 rs. en metálico, ropa y otros efectos que conducia en una caballería mayor, en el arroyo de los Caballeros, sito en término de esta ciudad, camino de Verlango, sitio conocido por el Haza de las Matas; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello prestarán un reconocido servicio á la recta administracion de justicia.

Dada en Baeza á 8 de Junio de 1874.—Manuel Poves Becerra.—Por mandado de S. S., Enrique Olmedo.

Señas.

Uno de estatura corta, recio, hoyoso de viruelas; vestido con calzon corto y chaqueta de paño, sombrero de barco y alpargatas.

Otro de estatura regular, color muy moreno, cara larga; vestido con pantalon azul rayado de verano, chaqueta de paño y alpargatas, llamado Cabrero; y los dos restantes vestidos á uso de los jornaleros del país.

Bande.

En nombre del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que puedan dar razon de los causales que motivaron la muerte de una mujer pordiosera desconocida, acaecida en el pueblo de Bubaces en 12 de Enero del corriente año, para que dentro del término de 15 días se presenten con dicho objeto á este Juzgado y presten declaracion en la causa que al efecto me hallo instruyendo; pues pasado que sea dicho término seguirá esta su curso ordinario con arreglo á la ley.

Dado en Bande á 15 de Junio de 1874.—Dr. José Dominguez Izquierdo.—De su orden, Jerónimo Diaz, por Martinez.

Baza.

D. José Penela Manzano, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Francisco del Carpio Moreno, natural y vecino de Caniles, de apodo Platero, de 30 años, casado, de ejercicio del campo, cuyas señas al final se expresan, contra quien se instruye causa criminal en este Juzgado sobre lesion á Antonio Rebollo Fernandez, para que se presente en el mismo con objeto de continuar dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza á 13 de Junio de 1874.—José Penela.—Por su mandado, Salvador Martinez Daza.

Señas del reo.

Estatura regular, cara redonda, nariz regular, boca pequeña, ojos azules, pelo castaño, cejas al pelo, barba lampiña, color sano, delgado de cuerpo y vestido al uso del país con sombrero calañés.

Bujalance.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Rafael Cortés, alias Panche, de estado casado, con patillas y una cicatriz en una mejilla, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por hurto de caballerías; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; siendo esta extensiva para que por todos los señores Jueces, Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion se practiquen diligencias en su busca, detencion y remision á esta capital de partido caso de ser hallado.

Dada en la ciudad de Bujalance á 13 de Junio de 1874.—Antonio Martinez.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Evelina Thomas para que en el término de ocho días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia recaída en causa seguida contra la misma por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que no verificándolo se la declarará rebelde y las providencias que se dicten la pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 13 de Junio de 1874.—Enrique Iñiguez.—Antonio Fernandez.

Madrid.—Centro.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito [del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que por compra ó suscricion hayan adquirido láminas ó acciones de la empresa constructora y canalizadora *La Iberica* para que en el término de nueve días y bajo las prescripciones de la ley comparezcan en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, Escribanía de Don Nicolás de Motte, á prestar declaracion en las diligencias criminales que instruyo contra el Gerente y Consejo de gobierno de la misma por estafa.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motte.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por este edicto el hallazgo de cuatro billetes del Banco de España, que tuvo lugar en la calle del Desengaño la tarde del 13 del mes último, y se cita á los que se crean con derecho á los mismos para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á ejercitarlo y justificar en forma la pertenencia de dichos billetes.

Madrid 15 de Junio de 1874.—Juan de Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de proveido del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita y emplaza á Domingo Lopez, natural que se dice ser de uno de los pueblos del partido de Monforte, provincia de Lugo, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á hacer uso del derecho de que se crea asistido en expediente promovido con motivo del fallecimiento de su hija Carmen, ocurrido en el Hospital general.

Madrid 9 de Junio de 1874.—El Escribano, Antonio Márcos.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente y en cumplimiento de una orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, procedente de la causa seguida contra Celestino García Martinez, que vivió en la calle de Embajadores, núm. 42, por hurto, se cita, llama y emplaza á este, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dada en Madrid á 17 de Junio de 1874.—Licenciado Rico.—Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en exhorto del de Llerena, donde se sigue causa criminal contra D. José Paz Calle y otros vecinos de la villa de Fuente del Arco por abusos, se llama á D. Juan Scheffler, agente en esta capital, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado de la Inclusa en el término de nueve días á prestar declaracion como testigo en dicho exhorto.

Madrid 16 de Junio de 1874.—El Juez de primera instancia, Gabriel Cuartero Atienza.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de ocho días á Gregorio Sastre Gonzalez, guardia de Orden público, núm. 706, que era en el mes de Enero último, y en cuya fecha vivia calle de Santa Isabel, número 33, cuarto segundo, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á practicar una diligencia en la causa que se instruye contra Santiago Fernandez Serrano por intento de robo.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Francisco Crespo y García, que habitaba en la calle del Mediodía Grande, núm. 14, taberna, para que en término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia en causa criminal pendiente en el mismo.

Madrid 17 de Junio de 1874.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á las personas que se creyeran defraudadas en la compra de carbon por Angel Lopez Abellera, que tiene la tienda de dicho combustible en la calle de las Beatas, número 5, á fin de que lo manifiesten al mismo Juzgado prestando las oportunas declaraciones; pues así se ha acordado en causa que contra el mismo carbonero se sigue por estafa.

Dado en Madrid á 13 de Junio de 1874.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Ramon Clemente y Lázaro, se ha mandado citar por medio de un edicto á dos mozos de cuerda que en el mes de Febrero último fueron conduciendo dos baules, acompañados de dos sujetos, hasta la casa núm. 4 de la calle de la Concepcion Jerónima, cuarto segundo de la derecha, en donde dejaron el contenido de los baules, llevándose estos, para que dentro del término de 10 días comparezcan á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en el mismo Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de Junio de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, é ignorándose el paradero de un tal Felipe Andrés, que se hallaba de panadero en la calle de la Palma Baja, núm. 54, el 20 de Mayo último, por el presente se le cita y llama para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa sobre daños por un carro á un coche de plaza el día 1.º de Abril próximo pasado en dicha calle de la Palma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1874.—De orden de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Isidora Lopez García, natural de Noblejas, provincia de Toledo, hija de Gervasio y de Eulogia, de 41 años de edad, cigarrera, y otras por estafa, en la cual se ha mandado citar y llamar á la referida Isidora Lopez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en el expresado Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirla declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar y se la declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades y sus dependencias procuren presentar á la procesada en el mencionado Juzgado para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 13 de Junio de 1874.—Servando Fernandez Victorio.—Ramon Clemente y Lázaro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Palacio se hace saber que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal á virtud de que á las cuatro y media de la mañana del día 30 de Mayo del año último fué hallado por dos guardias un feto de niña en una espuerta en la plazuela de Aflijidos, el cual segun declaracion de los Médicos debió ser del tiempo del quinto al sexto mes, y haber sido abortado despues de estar muerto algun tiempo en el claustro materno; cuyo suceso se hace público por el pre-

sente á virtud de orden de la Superioridad á fin de que cuantas personas tengan conocimiento de dicho hecho comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion.

Madrid 10 de Junio de 1874.—El Escribano, Gutierrez.

Novelda.

En providencia del Sr. Juez del partido de 27 del actual en causa criminal contra Antonio Planellas y Gomez, vecino de Aspe, sobre lesiones á Bautista Garriga, se manda, en vista de la ausencia é ignorado paradero del Planellas, citarlo por medio del presente para que comparezca á declarar dentro de 15 días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Novelda 29 de Mayo de 1874.—El actuario, Mariano Ródenas.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Jacobo Vazquez Picon, natural de Sevilla, para que en el término de nueve días, contados desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles una declaracion y ofrecerles la causa que se sigue en el mismo sobre las lesiones por quemadura que causaron la muerte de aquel; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de los mismos se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor 13 de Junio de 1874.—Rafael Lara.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez Moya.

San Roque.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Leon Ramirez, vecino de Ronda, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á defenderse del cargo que le resulta en la causa que se le sigue por contrabando; pues de no verificarlo se continuará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 11 de Junio de 1874.—Joaquin Giron.—Por mandado de S. S., Gaspar Mateos.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dos individuos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que fueron robados por seis ó siete hombres desconocidos en el sitio nombrado Arroyo de Guadalquivir, de este término, sustrayéndoles 80 duros, una escopeta, una pistola y la camisa que llevaban, para que en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye por tal motivo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 9 de Junio de 1874.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Francisco de Paula Monesterio.

Santafé.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á D. Francisco Puente Jimenez, vecino de Granada y Diputado á Cortes que fué de esta ciudad, para que como testigo comparezca á declarar en la causa que se sigue contra Francisco Daza Espejo y consortes, vecinos de Fuente Vaqueros, sobre sedicion cantonal en dicho pueblo.

Dado en Santafé á 12 de Junio de 1874.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Valladolid.—Plaza.

D. Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé que en dicho Juzgado, y por mi testimonio, se ha seguido causa criminal contra Francisco Guerra Perez y otros por lesiones, en la que se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la causa que en este Juzgado ha pendido y pende contra Juan San Pedro Arias, natural de Aguiar de Campos, soltero, de 24 años, vecino de esta ciudad; Calixto Montenegro Martinez, natural de Cuenca de Campos, de estado soltero, de edad de 21 años, no tiene apodo, residente en esta ciudad; Francisco Guerra Perez, natural de Cuenca de Campos, residente en esta ciudad, soldado del batallon de reserva de esta capital, de estado soltero, de oficio labrador, de edad de 21 años, alias Pico, y D. Venancio Almarza y Aragon, vecino de esta ciudad, de edad 41 años, sabe leer y escribir, natural de Aldeanueva de Cameros, sobre lesiones á Andrés Valdivieso la noche del 9 de Octubre de 1873, y en la que ha sido parte el Ministerio fiscal:

1.º Resultando que la noche del 9 al 10 de Octubre último se presentaron Juan San Pedro, Francisco Guerra, Calixto Montenegro y otros dos desconocidos en la casa núm. 33 de la calle de Zúñiga de esta capital, en que habitan mujeres de prostitucion; y reclamando cinco, cuando la dueña María Perez decia que sólo podia presentar tres porque tenía cuatro y estaba una ocupada, dió motivo esta contestacion á que se suscitase una disputa, en que resultaron heridos el San Pedro y Gabriel Valdivieso, que vive en la misma casa con la María Perez; lo que se declara probado y consta de los folios 1.º al 36:

2.º Resultando que presentándose los serenos en la casa de

la María por haber reclamado esta auxilio, hallaron á San Pedro, Guerra y Montenegro con D. Venancio Almarza, quien dice recibió un golpe en un hombro sin saber quién se le dió; y poniéndoles detenidos, todos han rendido indagatorias, negando hubieran tomado parte en la quimera; lo que consta de los folios 7 al 28, declarándose probado sólo la detención y que todos prestaron indagatoria:

3.º Resultando que reconocidos los lesionados por los Médicos forenses, hallaron cuatro heridas contusas en la cabeza de Valdivieso, una en la region parietal derecha, de cinco centímetros de extension; otra en la misma region izquierda, de unos cuatro centímetros; otra intermedia á las anteriores y que va de una region á otra, que tiene tres y medio centímetros, y la cuarta en la region occipital de unos dos centímetros con bastante tumefaccion, todas con labios desiguales, é interesando los tejidos del cuero cabelludo; hallándose además una pequeña herida incisa de unos dos centímetros de extension en el costado izquierdo, que interesó sólo ligeramente la piel, y otra en la parte externa y media del brazo izquierdo de tres centímetros, que interesa la piel, tejido celular adjunto y ligeramente los músculos; habiendo necesitado de asistencia facultativa para su curacion radical y sin ulteriores resultados hasta 15 de Diciembre último, aunque hubiera curado á los 20 ó 24 dias si el Valdivieso no padeciese el vicio sífilítico, que retrasó su curacion: el Juan San Pedro tenía una herida incisa en el lado izquierdo de la region maxilar inferior al lado de la barba, de tres centímetros de extension, que sólo interesaba la piel, y otra en la yema del dedo medio del lado derecho superficial, ocasionadas ambas con instrumento cortante punzante, de poca importancia, que sólo necesitaron de asistencia para su completa curacion hasta el 20 de Octubre; lo que se declara probado y consta á los folios 31, 33, 39, 68, 84, 91, 94, 97, 100, 112, 113, 118 y 130:

4.º Resultando que no hay testigos que hayan visto hacer las heridas que padecieron Valdivieso y San Pedro, y sólo el sereno Venancio Ordoñez dice haber visto al último arrojar la navaja que se encuentra reseñada á la vuelta del folio 3.º, y declaran habérsela visto tambien en la mano María García Herrera, María de la Fuente, Josefa Lera, María Perez y Emilia Iniguez, expresando además la Perez, Lera y la Fuente lo que aparece á los folios 9, 10, 12, 14, 30, 37 al 40, 52 y 56, sin declararse probado por las razones que se consignarán en los considerandos:

5.º Resultando que Juan San Pedro ha justificado hallarse embriagado en la noche del 9 al 10 de Octubre en que tuvieron lugar las lesiones, por haber estado comiendo y bebiendo con exceso, sin que sea su costumbre; lo que se declara probado y consta á los folios 146 al 149, sin que la causa ofrezca otras circunstancias:

1.º Considerando que no hay testigos que hayan presenciado causar las lesiones, como consta de la causa y reconocen el Promotor fiscal y la defensa de los encausados, por lo que ninguno aparece en el proceso que sea de cargo directo y concreto de las lesiones:

2.º Considerando que por el resultado 3.º constan las lesiones padecidas por Gabriel Valdivieso y Juan San Pedro Arias, habiendo sido causadas la noche del 9 al 10 de Octubre último en la casa de prostitucion que en la calle de Zúñiga de esta capital tiene María Perez, con quien vive el Valdivieso, segun acredita el resultado 1.º:

3.º Considerando que sólo consta, segun la declaracion del sereno Venancio Ordoñez, que al detener al Juan arrojó esta una navaja, y aseguran habérsela visto en la mano María García, María de la Fuente, Josefa Lera, Emilia Iniguez y María Perez; pero ninguno presenció que hiciera uso de ella:

4.º Considerando que, segun la ley 8.ª, tit. 16 de la Partida 3.ª, no puede ser apreciado el dicho de María Perez por falta de probidad por tener una casa de prostitucion, siendo como dice la ley alcahueta en la misma, y como mujeres de mala vida que tienen la prostitucion por oficio, viven con el lesionado Valdivieso; y dependiendo de esta y la María, no merecen crédito las declaraciones de las prostitutas María García Herrera, María de la Fuente, Josefa Lera y Emilia Iniguez tambien por falta de probidad, segun la misma ley 8.ª:

5.º Considerando que por esta razon no se encuentra justificada legalmente la culpabilidad de Francisco Guerra, á quien dicen vieron armado de una piedra las prostitutas María de la Fuente, Josefa Lera y la alcahueta María Perez:

6.º Considerando que habiendo concurrido en el acto de la quimera que produjo las lesiones personas desconocidas á quienes no ha sido posible examinar tampoco, puede sostenerse que porque arrojase una navaja Juan San Pedro y la tuviera ántes en la mano, como el Guerra la piedra, habian sido necesariamente los autores de las heridas, puesto que siendo preciso juzgar por indicios, y no siendo este más que uno, ni concurren los dos que necesariamente exige la ley de 18 de Junio de 1870, ni resulta la conviccion de indicios que alejan toda duda racional acerca de la criminalidad:

7.º Considerando que esta reflexion es más poderosa si se tiene en cuenta que lesionado San Pedro, al parecer con arma cortante, pudo muy bien ser la navaja de Valdivieso ú otro, porque asimismo no consta se hubiese herido ni que sea suya la reseñada:

8.º Considerando que nada resulta contra los indagados Calixto Montenegro y Venancio Almarza:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, el 433 del Código penal y el 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debía declarar y declaro: primero, que los hechos probados constituyen el delito de lesiones leves causadas á Juan San Pedro Arias y Gabriel Valdivieso Santa María, previsto por el art. 433 del Código: segundo, que no consta

quién haya sido su autor, porque el indicio que la causa arroja contra Francisco Guerra Perez y Juan San Pedro Arias es insuficiente para formar convencimiento legal de culpabilidad, y se encuentra apoyado principalmente en el dicho de mujeres que por su mala vida, siendo unas prostitutas y otra la dueña de la casa de prostitucion, viviendo todas en dependencia de Valdivieso y la Perez, no merecen crédito por falta de probidad, segun la ley 8.ª, tit. 16 de la Partida 3.ª: tercero, que nada resulta contra los indagados Calixto Montenegro y Don Venancio Almarza:

En su virtud debía absolver y absuelvo libremente á Juan San Pedro Arias y Francisco Guerra Perez, fundándose la absolucion en la falta de prueba legal que justifique su culpabilidad, y sobreseyendo tambien libremente á Calixto Montenegro y D. Venancio Almarza por encontrarse exentos de responsabilidad; siendo por ahora las costas de oficio.

Y por esta mi sentencia, que se consultará con S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy 8 de Mayo de 1874, siendo testigos D. Leon Gervás, D. Mariano de Castro y D. Antonio Navas, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Valentin Barrigon.

Habiéndose practicado diligencias con objeto de notificar, citar y emplazar al Francisco Guerra Perez, no ha podido tener efecto por encontrarse de operaciones en el ejército del Norte, y en su consecuencia se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—El anterior oficio y exhorto únanse á la causa de su razon; y resultando que no es posible indagar el punto donde se encuentra Francisco Guerra Perez, soldado de la reserva de esta capital, y si solamente que se halla de operaciones con la columna del General en Jefe del ejército del Norte, á fin de que se le notifique, cite y emplaze la anterior sentencia por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vitoria, expidándose testimonios haciéndole saber que en el término de 15 dias comparezca ante S. E. la Audiencia territorial de esta ciudad por medio de Abogado y Procurador que le defienda; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid á 10 de Junio de 1874.—Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

Lo relacionado más por menor consta, y lo inserto con acuerdo á la letra con la causa de que va hecho mérito, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto la notificacion, citacion y emplazamiento del Francisco Guerra Perez en la forma que se ordena en el auto inserto, pongo el presente, que signo y firmo en Valladolid á 10 de Junio de 1874.—V.º B.º.—El señor Juez, Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Húmedo.		
6 de la m.	704.28	14.0	14.3	O.	Calma. Nubes.
9 de la m.	704.27	18.1	18.0	O. S. O. B. fle.	Idem.
12 del día.	703.87	19.9	11.7	S. O.	Viento. Idem.
3 de la t.	703.47	21.2	13.4	S. O.	Id. fle. Idem.
6 de la t.	704.56	18.3	12.3	O.	Viento. Idem.
9 de la n.	706.03	13.2	11.2	O.	Idem. Casi desp.
Temperatura máxima del aire, á la sombra. 22.8					
Idem mínima de id. 11.5					
Diferencia 11.3					
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra. 27.0					
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 54.0					
Diferencia 24.0					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0.5					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Junio de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.	"	"	"	"	"	"
Oviedo.	758.6	14.0	N. O.	Brisa ...	Casi cub.º	"
Coruña. 7 h.	759.7	15.7	N. E.	Idem ...	C.º, lluvia.	Tranq.º
Santiago.	761.8	13.5	N.	Idem ...	C.º, lluvia.	Tranq.º
Oporto.	762.4	18.4	O. S. O.	Idem ...	C.º, lluvia.	Tranq.º
Lisboa.	763.4	17.2	O. N. O.	Idem ...	Muy nub.º	Idem.
Badajoz.	"	24.0	S.	Idem ...	Nuboso ...	"
S. Fern. 7 h.	764.2	18.0	S. O.	Viento.	Idem.	P. oleaj.
Sevilla.	761.6	23.4	N. O.	Brisa ...	Despejado.	"
Tarifa.	762.6	22.0	N. O.	Idem ...	Idem.	Rizada.
Granada.	763.4	19.0	N. O.	Calma ...	Idem.	"
Alicante.	756.6	26.6	S. R.	Brisa ...	Nubes ...	Tranq.º
Murcia.	756.0	27.0	N. O.	Idem ...	Casi cub.º	"
Valencia.	758.5	24.0	S. O.	Idem ...	Nuboso ...	"
Palma.	757.5	23.2	S. O.	Viento.	Idem.	Oleaje.
Barcelona.	"	"	"	"	"	"
Zaragoza.	"	19.0	N. O.	Brisa ...	"	"
Soria.	758.7	21.0	S.	Calma ...	Despejado.	"
Burgos.	760.3	16.8	O.	Brisa ...	Nubes ...	"
Valladolid.	768.8	17.0	N. O.	V.º fle.	Cubierto.	"
Salamanca.	758.4	21.6	N. O.	Brisa ...	Nuboso ...	"
Madrid.	759.8	18.1	O. S. O.	Id. fle.	Nubes ...	"
Escorial.	762.7	16.0	S.	Viento.	Nuboso ...	"
Ciudad-Real.	762.0	20.4	O.	Idem ...	Idem.	"
Albacete.	762.2	19.5	O. N. O.	Brisa ...	Nubes ...	"

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos; ayer llovió en la Coruña, Logroño, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.93 la libra, y á 1.55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0.71 pesetas la libra, y á 1.70 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.24 el kilogramo.
Despósitos de cerdo, de 10.75 á 14.25 pesetas la arroba; á 0.59 la libra, y á 1.08 el kilogramo.
Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.75 el kilogramo.
Idem fresco, de 14.50 á 18 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.74 la libra, y de 1.29 á 1.34 el kilogramo.
Lomo, de 1 peseta á 1.12 la libra, y de 2.47 á 2.43 el kilogramo.
Jamón, de 18.75 á 25 pesetas la arroba; de 1 á 1.25 la libra, y de 2.47 á 2.74 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.43 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.59 la libra, y de 0.50 á 1.28 el kilogramo.
Judías, de 4.50 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
Arroz, de 5.50 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0.18 á 0.24 la libra, y de 0.39 á 0.52 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilogramo.
Idem mineral, de 1 á 1.12 pesetas la arroba, y de 0.09 á 0.20 el kilogramo.
Cebada, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.52 la libra, y de 1.02 á 1.12 el kilogramo.
Patatas, de 1 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.
Aceite, de 12 á 13.50 pesetas la arroba; de 0.44 á 0.50 la libra, y de 3.75 á 9.25 el decalitro.
Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.35 á 6.93 el decalitro.
Petróleo, á 0.35 pesetas el cuartillo, y á 6.93 el decalitro.
Trigo, de 14 á 15.25 pesetas la fanega, y de 23.34 á 27.60 el hectolitro.
Cebada, de 8.75 á 9.45 pesetas la fanega, y de 15.84 á 16.26 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 145.—Carnes, 356.—Corderos, 306.—Terneras, 21.—Cerdos, 2.—TOTAL, 839.

Su peso en libras.... 78.245.—Idem en kilogramos.... 35.937.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y ardo.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntis.	PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntis.
Toledo..... 1.442.58	Mediodía..... 9.675.86
Segovia..... 1.034.22	Correos..... 4.28
Norte..... 2.663.85	Pozos de nieve.....
Bilbao..... 818.45	Arbitrios sobre carnes. 7.422.47
Aragon..... 931.49	
Valencia..... 2.489.74	TOTAL..... 25.886.94

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sarriena.

Forma parte de este número el pliego 28 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Estado sanitario de Madrid.—Continúa el temporal tempestuoso y fresco, aunque con intervalos de algun calor, que venia observándose en las semanas anteriores. La temperatura rara vez ha llegado á los 30º, bajando casi diariamente hasta los 12º; los vientos han variado mucho de direccion é intensidad, dominando los E., O., N. N. E. y N. O.

Las enfermedades agudas reinantes ofrecen con poca diferencia el mismo carácter que en la semana anterior: sin embargo, se han pronunciado algo más en esta las afecciones catarrales y reumáticas. Abundan las saburras gástricas, los cólicos intestinales y las más variadas formas de dispepsia, como tambien las fiebres gástricas, las cuales, del mismo modo que las catarrales, ofrecen cuando pasan á tifoideas complicaciones hemorrágicas y nerviosas de mucha gravedad. De las calenturas exantemáticas sólo persiste en el mismo grado la campionosa. Continúan las meningitis, las neuralgias y las fiebres intermitentes.

Los enfermos crónicos de pecho sobrellevan bastante bien las bruscas variaciones atmosféricas, aunque los muy avanzados han sufrido mortales agravaciones. (Siglo médico.)

Santos del día.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acacio y 10.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Olivar.

Espectáculos.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 496 de abono.—Turno 1.º par.—Guzmán el Bueno.—Liquidacion conyugal.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 40 de abono.—Turno 4.º par.—Doce retratos, 6 reales.—Leon y Leona.—Brahma.

Teatro de Esclava.—A las nueve.—Very-Well.—A lo tuyo tú.—Don Eduardo Lopez y García.—Juegos de prestidigitacion.

Jardin del Buen Retiro.—Teatro de verano.—A las ocho y media.—El proceso del can-can.—Las odaliscas, baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—El membrillo de oro.—Mi marido muere.—La isla de las solteras.—Enfermedades secretas.—Baile.—Cuadros.

Circo de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.